



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2529/2009 - Incidente Nº 8 - ACTOR: S.A.SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ INCIDENTE

S.M. de Tucumán, de de 2014.-

Y VISTO: el recurso de apelación deducido por el Ente Nacional Regulador del Gas a fs. 24/38 del incidente de apelación y,

CONSIDERANDO:

Que vienen estos autos a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 24/38 por la letrada apoderada del Ente Nacional Regulador del Gas, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009 (fs. 18/20) la que resolvió: 1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó a la Distribuidora Gasnor S.A., 1) aceptar el pago de la factura del servicio de S.A. SAN MIGUEL AGICIF excluyendo de las mismas el “Cargo Decreto 2067/08” y el “IVA 21% decreto 2067/08 e intereses”, en el caso de las facturas ya emitidas, y/o en relación a las facturas a emitir proceda de igual manera, 2) que se abstenga de efectuar cortes en el suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes al cargo creado por el decreto 2067/08 y a sus accesorios en cada periodo; 3) que en el caso de las facturas ya abonadas por S.A. SAN MIGUEL AGICIF y así lo solicitara, se les reconozca una Nota de Crédito correspondiente al cargo y accesorios *ut supra* referidos, todo ello hasta tanto y en cuanto se resuelva la presente acción.

Contra dicho pronunciamiento el Ente Nacional Regulador del Gas interpuso recurso de apelación fundado. Corrido el traslado pertinente la contraria contestó a fs. 67/72 quedando la causa en estado de ser resuelta por esta Alzada.

II. Entrando al análisis de la materia recurrida, de acuerdo con el tenor de los agravios expuestos por la apelante, se estima que la decisión del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2529/2009 - Incidente Nº 8 - ACTOR: S.A.SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ INCIDENTE

a quo debe ser confirmada por las consideraciones que seguidamente pasamos a exponer.

Que acerca de la cuestión debatida este Tribunal se expidió *in re* “Energias Sustentables del Tucumán S.A. c/ E.N. –Enargas y otros s/ medida cautelar”, Expte. N° 53.833, fallo del 15/02/2011, entre otros, cuyos fundamentos damos aquí por reproducidos en lo pertinente.

Que respecto a la procedencia de las medidas cautelares, tiene dicho este Tribunal que para que proceda el dictado de este tipo de medidas se exige la presencia de los recaudos previstos en el art. 230 del CPCCN, vale decir la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro de sufrir un daño irreparable en la demora.

Del análisis de los elementos aportados por el peticionante, este Tribunal considera que en el supuesto de autos se encontraría *–prima facie*- acreditado con grado de verosimilitud el derecho invocado por la actora.

En el marco de este proceso, lo analizado sería suficiente para admitir que es verosímil el derecho de SA SAN MIGUEL AGICIF a solicitar la suspensión del pago del cargo específico que se le ha impuesto, hasta tanto se resuelva sobre la validez constitucional de las resoluciones impugnadas.

La imprevisible e inesperada modificación del cuadro tarifario produciría *–prima facie*- una afectación en sus derechos, impidiéndoles realizar previsiones en el consumo en función presupuestaria al verse sorpresivamente obligados a pagar un precio superior al que venían abonando, en los que no se apreciarían pautas de razonabilidad. Máxime, si se tiene en cuenta la índole y naturaleza de la prestación comprometida, al tratarse de un servicio vital para la población en general.

En cuanto al peligro en la demora, advierte este Tribunal que se encuentra configurado en la especie desde que la exigibilidad de las facturas con el cargo adicional deviene inmediata. Así la falta de pago de estas últimas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2529/2009 - Incidente N° 8 - ACTOR: S.A.SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/INCIDENTE

colocaría a la parte actora en mora provocándoles graves perjuicios patrimoniales, exponiéndola a recargos, retaceos, interrupciones y/o suspensiones en la prestación del servicio. Aún en el supuesto de que se obtenga una sentencia favorable, el trámite del juicio y por ende el transcurso del tiempo podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Resulta conveniente dejar en claro que si bien con el arreglo a la conocida doctrina de la Corte, no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos –tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales, como es el caso de autos. (conf. esta Corte, Tomo 51:853; 52:803; 54:839; 56:1; 64:29; 70:1025, entre otros).

Se considera oportuno recordar el carácter provisional que tienen las medidas cautelares puesto que no persiguen un fin en si mismo, sino que solo sirven para que el debate en el proceso principal tenga eficacia, dependiendo aquella medida de las contingencias de este.

Por esta razón son siempre revisables si se aportaran nuevos elementos de juicio. De este modo, se ponderó que confirmar la concesión de la medida cautelar bajo examen, no impide que en un futuro pueda ser modificada o suprimida, según lo determinen ulteriores circunstancias.

Por lo expuesto corresponde confirmar la medida cautelar dictada por el señor Juez *a quo*, debiendo GASTOR compensar lo ya abonado en concepto de cargo específico en nuevas facturaciones previa transferencia del Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos de pertinentes (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y Fideicomisos Nación S.A.) de los fondos necesarios a tal fin.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2529/2009 - Incidente Nº 8 - ACTOR: S.A.SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/INCIDENTE

En cuanto a las costas del recurso corresponde imponerlas al apelante vencido por ser ley expresa (art. 68 procesal).

Por último este Tribunal, no puede dejar pasar por alto que ha sido puesta en vigencia la ley n° 26854 que regula un nuevo régimen de medidas cautelares en las que es parte o interviene el Estado Nacional.

A fin de resguardar la doble instancia, cabe declarar que la resolución que aquí se dicta lo es, sin perjuicio de que, una vez devueltas estas actuaciones al Juzgado de origen, el señor Juez *a quo* proceda, si es que así resultare ser conforme a derecho, a ajustar la cautelar a dicha normativa

**DISIDENCIA PARCIAL DEL SR. JUEZ DE CÁMARA,
DR. RICARDO MARIO SANJUÁN.**

Coincido con los fundamentos expuestos en el voto que antecede en cuanto confirma los puntos 1) y 2) del apartado I de la resolución dictada por el *a quo* haciendo lugar a la medida cautelar solicitada. Así, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2009 (fs. 18/20) se ordenó a GASTOR S.A. 1) aceptar el pago de la factura del servicio de S.A. SAN MIGUEL AGICIF excluyendo de las mismas el “Cargo Decreto 2067/08” y el “IVA 21% decreto 2067/08 e intereses”, en el caso de las facturas ya emitidas; y/o en relación a las facturas a emitir proceda de igual manera, 2) que se abstenga de efectuar cortes en el suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes al cargo creado por el decreto 20/67/08 y a sus accesorios en cada periodo.

No obstante, disiento con la opinión de mis colegas en cuanto confirman el punto 3) del apartado primero de la sentencia apelada, por el cual se ordena que para el caso de las facturas ya abonadas por S.A. SAN MIGUEL AGICIF la reconozca una nota de crédito correspondiente al cargo y accesorios, lo que a mi juicio excede el marco de este tipo de medidas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2529/2009 - Incidente N° 8 - ACTOR: S.A.SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/INCIDENTE

Cabe destacar que la cuestión sometida a juicio de este Tribunal es la procedencia de una medida cautelar innovativa por lo que para su merituación resulta necesario tener en cuenta el reducido marco de conocimiento, propio de este tipo de procesos.

Del punto 3) de la resolución apelada surge que GASTOR S.A. deberá reconocer mediante una nota de crédito resulta a todas luces improcedente. En efecto, el sentenciante reconoce y atribuye a la firma demandada una deuda frente a los usuarios, sin valorar los innumerables perjuicios que este tipo de medida podría ocasionar a GASTOR S.A. Así, en el hipotético caso de que GASTOR S.A. obtenga un pronunciamiento favorable sobre el fondo del asunto, el alcance de la medida dispuesta obstaculizaría su cumplimiento, máxime teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra la causa, por lo que la decisión del *a quo* deviene a mi criterio prematura e irrazonable. Se puede claramente colegir una suerte de prejuzgamiento y adelanto de jurisdicción en que ha incurrido el *a quo* en los presentes autos.

Por ello estimo que el punto 3) de la resolución recurrida excede ampliamente el marco de las medidas cautelares, correspondiendo por ello su revocación.

Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso de que GASTOR S.A. resulte obligado a restituir lo ya abonado por los usuarios en concepto de cargo específico, entiendo que el Poder Ejecutivo Nacional deberá, a través de sus organismos pertinentes (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y Fideicomisos Nación S.A.) transferir los fondos necesarios a tal fin.

Por lo que por mayoría se,

RE//////////



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2529/2009 - Incidente N° 8 - ACTOR: S.A.SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL Y OTRO s/INCIDENTE

//////////SUELVE

I – CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 30 de junio de 2009 (fs. 18/20), con la salvedad hecha en el considerando respectivo.

II – COSTAS, al apelante vencido por ser ley expresa (art. 68 procesal).

Regístrate, notifíquese y devuélvase.